

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

LUIS M. ARROYO GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE202000557

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.:  
K LA2004G0969

Sobre:  
A5.15 Disparar o  
Apuntar Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh.

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de octubre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Luis Manuel Arroyo González (en adelante, Sr. Arroyo o peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari*. Nos solicita que revisemos una resolución emitida, el 22 de junio de 2019 y notificada el 24 de junio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la misma, el TPI declaró sin lugar la moción del peticionario para que se redujera su sentencia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

En su recurso, el peticionario indica que se encuentra recluido en la Institución Ponce Mínima Fase 1. En dicha institución cumple una sentencia que le fue impuesta el 15 de julio de 2005. El peticionario fue sentenciado a diez (10) años de prisión por el delito de tentativa de asesinato, diez (10) años por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 L.P.R.A. sec. 458c, y una pena de cinco (5)

Número Identificador

RES2020\_\_\_\_\_

años por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458n. Sostiene que, en virtud del Artículo 7.03 de la Ley de Armas, la pena por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas fue duplicada de diez (10) a veinte (20) años y la pena impuesta por infracción al Artículo 5.15 de la misma ley fue duplicada de cinco (5) a diez (10) años.

Aduce que en la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019, la cual derogó la Ley 404-2000, se eliminó el Artículo 7.03, por lo cual se debe eliminar la duplicidad de las penas que le fueron impuestas.

Así las cosas, el 10 de agosto de 2016, emitimos una resolución en la cual le solicitamos una serie de documentos al peticionario, le apercibimos sobre la importancia de los mismos para que este Tribunal pudiera acreditar su jurisdicción y que de no presentarlos se podría desestimar su recurso.

## II

### -A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., supra, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la

materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o ultra vires. Cordero v. ARPe, supra; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

### B

En el caso ante nuestra consideración, es necesario que examinemos si la parte peticionaria nos colocó en condición para revisar la resolución recurrida. Veamos.

La Regla 34, inciso (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E), impone, entre otros requisitos, a satisfacer en la solicitud de *certiorari* la inclusión de un apéndice. El mismo contendrá copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;

(ii) en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. (Énfasis Nuestro).

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E).

En relación al cumplimiento de lo anterior, la esbozada Regla 34(E), supra, dispone:

(2) El Tribunal de Apelaciones podrá permitir a petición de la parte peticionaria en la solicitud de *certiorari* o en moción o

motu proprio a la parte peticionaria la presentación de los documentos del Apéndice a que se refiere esta Regla, con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de *certiorari*, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando la presentación de los documentos.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E)(2).

### III.

En el presente recurso, el peticionario no incluyó 1) copia de la sentencia criminal dictada en su contra, cuya modificación solicitó, 2) copia de la moción instada ante el TPI en la cual solicitó la modificación de la sentencia, 3) copia de la resolución del TPI en la cual se denegó su solicitud y el formulario de notificación OAT-1812 correspondiente a la misma, y 5) copia de la moción de reconsideración que presentó ante el foro primario de cuya denegatoria recurre ante nos. Por tanto, el 10 de agosto de 2020, emitimos una resolución en la cual le concedimos al peticionario un término para presentar los referidos documentos. Se indicó que los documentos mencionados eran esenciales para acreditar nuestra jurisdicción, y se le apercibió que de no someter los mismos dentro del término provisto podríamos desestimar el recurso, sin más oírle al respecto. Transcurrido, en exceso, el término concedido sin que el peticionario cumpliera con lo dispuesto en la mencionada resolución, procede que desestimemos el presente recurso por falta de jurisdicción.

### IV

Por los fundamentos expresados, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones